



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación a la demanda con sus respectivos anexos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 27 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1295**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de BLANCA LIBIA PARRA Y OTRO. Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2019-00207-00

Cartago, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

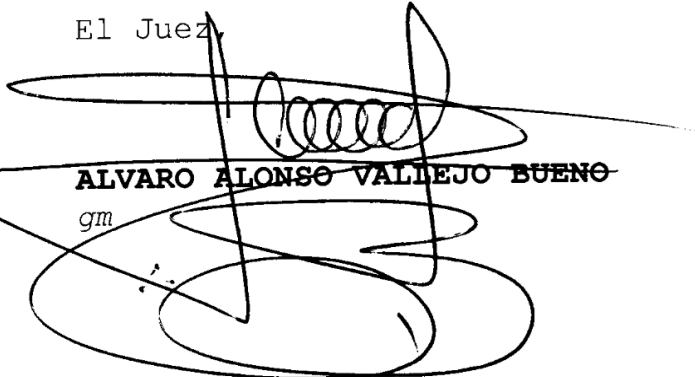
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., persona jurídica, representada legalmente por el señor JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ y/o quien haga sus veces y con domicilio en esta municipalidad.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES LÓPEZ VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 266.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 24 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 173

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 7 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, para fijar nueva para la celebración de la audiencia programada mediante auto del 6 de junio de esta anualidad, con ocasión del permiso concedido por el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, que antecede. . Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, 6 de octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1290**

REF: Ordinario Laboral de Primera Inst. de SANDRA LILIANA EZQUIVEL CARDONA Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.

RAD: 2020-00074-00

Cartago, Valle, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, se señala como nueva fecha **el día lunes 15 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.**

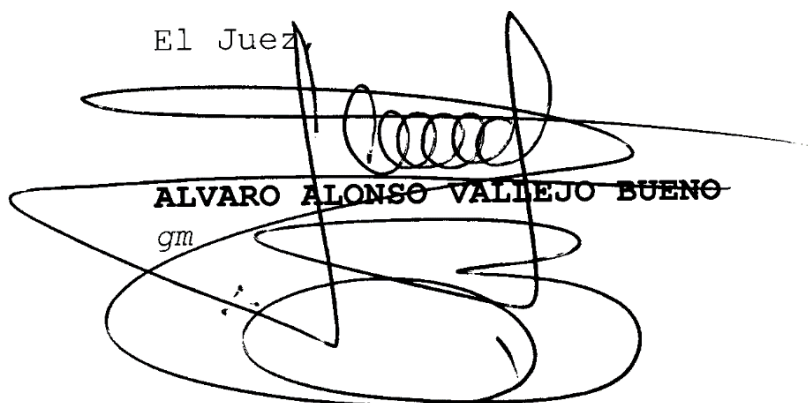
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los Comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 173

**El auto anterior se notifica hoy
7 de octubre 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación a la demanda con sus respectivos anexos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 27 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1298**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ REINEL ORTIZ MONTOYA. Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00167-00

Cartago, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

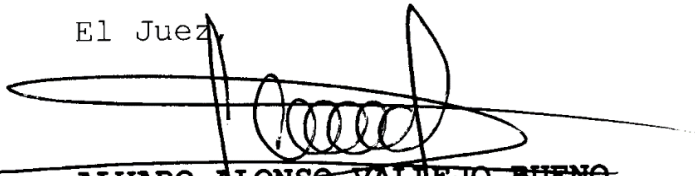
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR y/o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Envigado, Antioquia.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 15 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 173

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 7 DE 2022

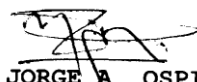
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 23 de septiembre de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 30 de 2022


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1289

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OSCAR EDUARDO POSADA MAYA Y OTRO. Vs. CLAUDIA FERNANDA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS.

RAD: 2022-00144-00

Cartago, V, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, es necesario referirse a que en el presente proceso los demandantes pretenden que actúe como codemandado el CONDOMINIO RESIDENCIAL ALTA CASTELLANA, sin embargo, de conformidad con lo dicho por la apoderada judicial de los mismos, si bien el condominio cuenta con escritura publica mediante la cual se constituye como propiedad horizontal, ésta no se encuentra registrado como tal ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por tanto, no cuenta con personería jurídica que le permita ser sujeto de derechos y obligaciones, tal como aquí se pretende.

Establecido ello, no puede admitirse la presente demanda contra este condominio, dando lugar a su rechazo solo con relación a este y se admitirá frente a los demás copropietarios demandados como personas naturales.

En consecuencia y por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia en relación con el demandado CONDOMINIO RESIDENCIAL ALTA CASTELLANA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2) **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por los señores OSCAR EDUARDO POSADA MAYA Y JOSÉ DARIO CARDONA LÓPEZ, mayores de edad y domiciliados en Cartago, Valle del Cauca contra los señores GLADYS GERTRUDIZ ORDOÑEZ MARULANDA, CLAUDIA FERNANDA RODRIGUEZ QUINTERO, NAZLY VANESSA PENILLA PUERTA, GIOVANNI BARBOSA CASTELLANOS, JUAN CARLOS GUZMAN BRAVO, GIOVANI RAMIREZ Y HECTOR FABIO BEDOYA, también mayores de edad y también con domicilio en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

3) **NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de correo electrónico que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma o en su defecto por correo físico, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

4) Reconocer personería para actuar a la Dra. ANA MILENA MARÍN ORTEGA, abogada titulada, portador de la T.P. 218.494 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes OSCAR EDUARDO POSADA MAYA Y JOSÉ DARIO CARDONA LÓPEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

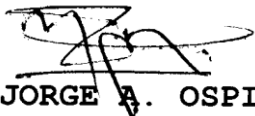
ESTADO No. 173

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 7 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 06 de octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1292

RAD: 2022-00199-00 a continuación de Ordinario 2019-00059-00.

REF: Proceso Ejecutivo de Luis Julián Sánchez Ramírez vs Grupo Porcino S.A.S.

Cartago, Valle, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Mediante auto que antecede, el despacho inadmitió la demanda presentada porque adolecía de algunos defectos. En oportunidad, la parte actora allegó escrito que subsana los defectos anotados.

Luis Julián Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra Grupo Porcino S.A.S.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia N° 043 del 29 de abril de 2021, proferida dentro del proceso ordinario radicado 2019-00059, en la que se ordenó:

“-Declarar que la terminación del contrato de trabajo vigente entre el día 22 de enero de 2016 y el 22 de enero de 2017, celebrado entre la persona jurídica GRUPO PORCINO S.A.S. y el señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, es ineficaz, porque se hizo sin el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de acuerdo al criterio anotado por la H. Corte Constitucional.2°.-Declarar probada la excepción de “compensación”.3°.-Declarar no probada las demás excepciones propuestas por la parte demandada.4°.-Ordenar a la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, reintegrar al señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, a un cargo de igual naturaleza al que venía desempeñando.5°.-Condenara la

sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, reconocer y pagara favor del señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir desde el 23 de enero de 2017 hasta el momento de su reintegro. 6°. -Condenara la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, reconocer y pagara favor del señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días correspondiente a la sanción del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. 7°. -Negarla tacha propuesta por el apoderado judicial de la parte actora por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia. 8°. -Condenar al demandado GRUPO PORCINO S.A.S., al pago de las costas procesales a favor del demandante LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, por la suma de 10 S.M.L.M.V., Líquidense por la secretaría."

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el día 28 de junio de esta anualidad.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **Luis Julián Sánchez Ramírez C.C. 94395653** contra **GRUPO PORCINO S.A.S. Nit. 900714090-2** para que:

1.1 OBLIGACION DE HACER: reintegre al señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, a un cargo de igual naturaleza al que venía desempeñando.

1.2 Pague a favor del señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir desde el 23 de enero de 2017 hasta el momento de su reintegro.

1. 3.Pague a favor del señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días correspondiente a la sanción del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

1.4 Pague las costas procesales a favor del demandante LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ por la suma de \$10.020.000, liquidadas en auto del 6 de septiembre de 2022, notificado por estado del 7 de septiembre de esta anualidad.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE al demandado por estado, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

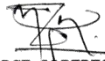

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.173

El auto anterior se notifica hoy

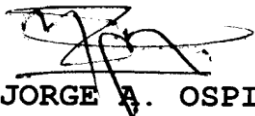
07 de octubre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1294

RAD: 2022-00200-00 a continuación de Ordinario 2021-00076-00.

REF: Proceso Ejecutivo de Olmedo Perdomo Orozco vs Lina María Aguelo Betancourt.

Cartago, Valle, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. El señor Olmedo Perdomo Orozco, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra Lina María Aguelo Betancourt.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia N° 68 del 06 de julio de 2022, proferida dentro del proceso ordinario radicado 2021-00176, en la que se ordenó:

“1º. Declarar que entre el señor OLMEDO PERDOMO OROZCO, como trabajador, y la señora LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT, como empleadora, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2018.2º. Condenar a la señora LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT a pagar al señor OLMEDOPERDOMO OROZCO, las siguientes sumas de dinero: Auxilio de cesantías\$4.749.031 Intereses sobre las cesantías\$ 536.887 Prima de servicios\$ 4.749.031Vacaciones compensadas en dinero\$2.191.891Auxilio Transporte \$5.884.790 Indem por no pago intereses cesantías\$ 533.887Indem por no consignación cesantías \$ 37.271.860 Subtotal \$55.917.377 3º. Condenar a la señora LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT a cancelar al señor OLMEDO PERDOMO OROZCO, a título de indemnización moratoria, la suma de \$26.041 diarios desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que pague lo adeudado por el capital conformado por el auxilio de cesantía y primas de servicio.4º. Condenar a la señora LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT a cancelar al señor OLMEDO PERDOMO OROZCO, los aportes con destino al sistema de pensiones, PORVENIR S.A., por los períodos dejados de cotizar los cuales son los siguientes año 2012, 2103, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, períodos estos que deberán ser cancelados con un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para los años enunciados anteriormente,

junto con los intereses moratorios que calcule el fondo de pensiones al momento de realizar el pago por parte de la demandada. 5°. Condenar a la demandada LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT a pagar las costas del proceso en favor del demandante. La suma cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. 6°. Absolver a la demandada de los demás pedimentos elevados. La anterior decisión queda legalmente notificada en estrados a las partes. Frente a la decisión no se interpuso recurso alguno.”

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Las sumas de dinero contenidas en la decisión es actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **Olmedo Perdomo Orozco C.C.16207279** contra **Lina María Agudelo Betancourt C.C. 31427065** para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Auxilio de cesantías \$4.749.031.

1.2 Intereses sobre las cesantías \$ 536.887

1.3 Prima de servicios \$ 4.749.031

1.4 Vacaciones compensadas en dinero \$2.191.891

1.5 Auxilio de Transporte \$5.884.790

1.6 Indemnización por no pago intereses cesantías \$ 533.887

1.7 Indemnización por no consignación cesantías \$ 37.271.860

1.8 indemnización moratoria, la suma de \$26.041 diarios desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que pague lo adeudado por el capital conformado por el auxilio de cesantía y primas de servicio.

1.9 Aportes con destino al sistema de pensiones, PORVENIR S.A., por los períodos dejados de cotizar los cuales son los siguientes año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, períodos estos que deberán ser cancelados con un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para los años enunciados anteriormente, junto con los intereses moratorios que calcule el fondo de pensiones al momento de realizar el pago por parte de la demandada.

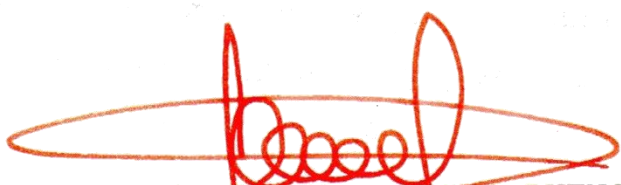
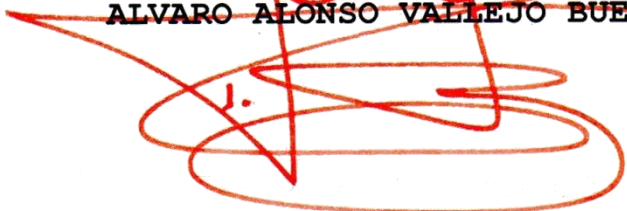
2°. \$4.000.000 Por costas según auto del 18 de agosto de 2022 notificado por estado del 19 de agosto de esta anualidad.

3°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

4°. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al artículo 321 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No.173

El auto anterior se notifica hoy

07 de octubre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario